



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 043/2016-P-1
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)**

RECURRENTE: C.

PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-043/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por la ciudadana **C. *******, por su propio derecho, en **contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **313/2013-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día quince de mayo de dos mil trece, la C.

*******,por su propio**
derecho,promovió juicio de nulidad en contra del
Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco,
Director del Registro Público de la Propiedad y
Comercio (hoy Instituto Registral de Tabasco),
Director del Archivo General de Notarías del Estado,
Colegio de Notarios del Estado de Tabasco, Secretario
de Gobierno del Estado y Director General de Asunto
Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de
Tabasco, señalando como acto reclamado:

*“La resolución contenida en el acuerdo de fecha 12 de
abril de 2013, ante el oficio SG/DGAJ/3759/2013 de
fecha 29 de abril del año 2013, mediante el cual la
autoridad responsable en la emisión y ejecución de la
Resolución definitiva que declara improcedente el acto
ante el expediente administrativo número
SG/DGAJ/DAVN/004/2009”*

El asunto fue asignado por turno a la Tercera
Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado, bajo el número de
expediente **313/2013-S-3**.

2.-El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la
Tercera Sala dictó auto de inicio, en el cual ordenó
correr traslado a las autoridades demandadas, así
como a los terceros interesados, a fin de que
formularan su contestación de demanda y se
apersonaran a juicio, respectivamente.

3.-Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del
año dos mil trece, la Magistrada de la Tercera Sala
tuvo por contestada la demanda por parte de las



autoridades enjuiciadas, así como por apersonados a juicio a los terceros perjudicados. Igualmente, dio vista a la actora de diversas causales de improcedencia y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas, entre ellas, la excepción de incompetencia, confiriéndole plazo legal para que manifestara lo que a su derecho conviniera y apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se resolvería lo que a derecho correspondiera vía incidental.

4.-En virtud de que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones en el plazo legal concedido, en torno a la excepción de incompetencia hecha valer en el juicio por las autoridades, mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó dictar la resolución interlocutoria respectiva.

5.-En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Tercera Sala dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró la improcedencia y sobreseimiento del juicio original.

6.- Mediante escrito recibido el once de abril de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Tercera Sala remitió el expediente al

Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación de trato y designó como ponente al entonces Magistrado de la Primera Ponencia; asimismo, ordenó dar vista a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que esto fue atendido por una de las autoridades demandadas.

7.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 5 -

TOCA NÚMERO REC- 043/2016-P-

1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.-Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **once de abril de dos mil dieciséis**, pues cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque la promovente se inconforma de la **sentencia interlocutoria de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual se sobreseyó el juicio de origen**; así también se desprende de autos del expediente principal que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo, pues fue presentado el día once de abril de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del término de tres días previstos en la ley, considerando que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a la actora el siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que el término de tres días para su interposición corrió del once al trece de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

TERCERO.-En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente, en los cuales, en síntesis, manifestó lo siguiente:

❖ Que la naturaleza del procedimiento de reclamación instaurado por la actora es distinta a la excepción de improcedencia que promovieron las autoridades demandadas, siendo evidente que el procedimiento de reclamación ante la responsabilidad patrimonial sigue los lineamientos estrictos de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, por lo que encuadra en lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

❖ Que resulta procedente la nulidad de la escritura pública número dieciocho mil novecientos dieciséis, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, porque dicho testimonio no cumple con las condiciones que establece el artículo 62, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, pues a la fecha de su expedición, no se encontraba registrado ante la Dirección del Archivo General de Notarias.

❖ Que además no se indica cómo el Notario Público constató la identidad de los testigos



que firmaron, ni fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues únicamente se indican los nombres de los testigos, sus datos generales, más nunca indica la forma en cómo el fedatario se constató de la identidad de los testigos, pues ello se presta a presumir que son nombres ficticios o suplantados, al no ser inscrito el instrumento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

❖ Que a todas luces es evidente las prestaciones que demandó por la ilicitud en la que se conducen tanto las personas físicas, morales, públicas, privadas y las autoridades que demandó, pues no puede existir lo que es contrario a las disposiciones del orden público, y que la excepción de incompetencia sólo constituyó la necesidad de la autoridad de que dicha excepción sirviera como cobertura para realizar maniobras fraudulentas.

La autoridad demandada, Directora del Archivo General de Notarías del Estado manifestó al respecto lo siguiente:

*"Toda vez que con fecha 16 de marzo del año en curso, fue dictada la sentencia interlocutoria citada en líneas precedentes, y en la cual en su punto resolutive segundo sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por la C. *****
, en razón de que su acto impugnado era esencialmente lo que seguidamente se transcribe: (...) solicitando la recurrente en aquel tiempo que dicha resolución se*

declare nula y se emita una nueva; en el sentido, el escrito de demanda administrativa, presentada por la hoy recurrente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, se observa que la parte actora basa su pretensión y en (SIC) aplica en todo caso los artículos 16, 30, 32, 33 38 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; derivado de lo anterior, no puede manifestar tener interés jurídico alguno la hoy recurrente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, ya que la resolución que dictó esta autoridad administrativa, y la cual pretende se declare la nulidad lisa y llana, como claramente se desprende, no se ubicó en ninguno de los supuestos señalados en los artículos antes citados.

Toda vez que la recurrente señala que se declare la invalidez legal del acto que aducele causa perjuicio a su derecho como parte de la masa hereditaria ya que los actos jurídicos plasmados dentro del instrumento notarial, plasmados en testimonio numero 18916 volumen CCCLIII de fecha 06 de septiembre de 1999, de la fedataria número 13 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, esgrime en peticionar la nulidad del acto administrativo según la recurrente, ilegal de la resolución contenida dentro de la queja administrativa SG/DGAJ/DAVN/2009, y por ende la nulidad de la resolución dictada en la misma.

En consecuencia de lo anterior la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo a bien declarar procedente la excepción de incompetencia y por ende el sobreseimiento de juicio contencioso administrativo promovido por la hoy recurrente, toda vez, que no se le causó perjuicio alguno a su persona o a sus bienes a través de la resolución pronunciada dentro del expediente administrativo SG/DGA/DAVN/004/2009, dictada con fecha 12 de abril de 2013, relativo a la queja que promovió la hoy recurrente en contra de licenciado *****, titular de la notaría pública número 13 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; toda vez, que la queja antes citada fue resuelta en relación a la conducta del Notario Público citado, y que dentro de dicho procedimiento administrativo de acuerdo a las pruebas que fueron desahogadas, esta autoridad administrativa declaró que la C. ***** , no probó los hechos constitutivos de su acción, y absolvió a la figura del notario público involucrado de las pretensiones citadas por la quejosa de dicho procedimiento hoy recurrente; por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, de acuerdo al artículo 121 de la Ley del



Notariado del Estado de Tabasco y los diversos 54 y 55 de sus respectivo reglamento, instó la tramitación de la queja de la hoy recurrente la cual quedó radicada con el número de expediente SG/DGAJ/DAVN/004/2009.

En relación a la conducta del fedatario público imputada por la hoy recurrente al antes citado, se investigó y resolvió, y se determinó que no existía responsabilidad por parte del notario público, sujeto de la investigación respectiva, por consecuencia la hoy recurrente no puede tener interés jurídico dentro de la presente causa administrativa, porque no se le está afectando jurídicamente, un interés legítimo en su persona o en sus bienes, lo cierto, es que se resolvió por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, si hubo lugar o no a que la conducta del notario público señalado violentara la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, y de su respectivos reglamento, por ende resulta procedente confirmar la resolución interlocutoria de fecha 16 de marzo del presente año, dictada dentro del expediente administrativo número 313/2013-S-3, del índice de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En relación a lo anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO y del Secretario de Gobierno, señalaron en su momento la excepción de incompetencia del presente asunto ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que los notarios públicos no son servidores públicos y por ende no se encuentra regidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que la resolución que fuere dictada en su momento por parte del titular de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, con asistencia del titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, no se encuentra ubicada dentro de los supuestos citados en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que la parte recurrente no tiene interés jurídico alguno para demandar la nulidad de la resolución dictada dentro de la queja administrativa resuelta ante la Dirección General citada, ya que la resolución combatida no le afecta el interés legítimo, ya que dicha resolución fue derivada de una facultad que tuvo la hoy recurrente como un simple interés de la norma jurídica que estableció en su caso la facultad para exigir la debida tramitación administrativa ante su respectiva queja y fuera resulta en términos de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO, además de que sí la recurrente reclama en el recurso de revisión cuestiones ilegales de

los actos jurídicos plasmados dentro de un instrumento notarial, en relación a ello la recurrente debió de haber comparecido ante algún órgano jurisdiccional el cual resolvería en su caso la validez legal del instrumento legal del instrumento notarial que cita en su escrito de recurso de reclamación, y que este órgano jurisdiccional en su caso señala si existen o no vicios que declare la nulidad del citado instrumento notarial.”

A consideración de este órgano revisor son en parte **inoperantes** los argumentos hechos valer en el recurso de trato, esto en virtud de que la reclamante alega cuestiones distintas a las que dieron sustento a la actuación reclamada, tal como lo es que resulta procedente la nulidad de la escritura pública número dieciocho mil novecientos dieciséis, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, porque dicho testimonio no cumple con las condiciones que establece el artículo 62, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, ello relacionado con los testigos que intervinieron en dicho procedimiento y su registro ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; cuestiones que no fueron consideradas como parte de los fundamentos y motivos de la A quo para declarar la improcedencia y sobreseimiento del juicio de origen, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, siendo que aquellos fueron por no existir agravio directo alguno causado a la actora, por la determinación del Secretario de Gobierno y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el procedimiento administrativo instruido al Notario Público C.*****, ya que



su derecho se colmó al haberse presentado y tramitado la queja (folios 600 y 602 del expediente principal), por lo que dicha determinación no afecta el interés legítimo de la hoy recurrente, declarando la improcedencia del juicio en lo principal, de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, y por ende, el sobreseimiento, en términos del diverso 43, fracción II, del citado cuerpo normativo¹.

Por otro lado, son **infundados** por insuficientes los argumentos de la actora al afirmar que el acto impugnado sí le genera una afectación a sus intereses legítimos y que por tanto, sí era procedente la admisión del juicio; ello es así, porque en el caso no se advierte, tal como lo estimó la Sala de origen, que la actuación de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida dentro del expediente de queja administrativa SG/DGAJ/DAVN/004/2009, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, en la cual se declaró la improcedencia de la queja interpuesta por la C.

¹“**ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

(...)

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

*******,** le generare alguna afectación a sus intereses legítimos, ello de conformidad con los artículos 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, 54 y 55 de su reglamento, los cuales transcritos a la letra dicen lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 121. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas que se establecen en el artículo que antecede, **la Dirección General de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento respectivo**, ordenándose una investigación, en que se designarán visitadores que practiquen la investigación que corresponda; una vez que se tenga el resultado se dará vista al Colegio de Notarios para que en un término de diez días rinda su informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Colegio de Notarios, se oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole un término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 54.- Para la substanciación del procedimiento referido en el artículo 121 de la Ley, la queja deberá presentarse por escrito, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o de quien promueva en su representación, en este último caso deberá de anexar el documento que así lo acredite;

II. Si son varios los promoventes, nombrarán a un representante común; en caso de no hacerlo se les requerirá para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación lo nombren, en caso de no hacerlo se nombrará al primero de los promoventes;



III. Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad; en caso de omisión se les requerirá para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación, para que señalen domicilio, en caso de no hacerlo en las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados de la Dirección General;

IV. Nombre completo del Notario Público y número de la Notaría, contra quien se formule si es Titular, Adscrito o Substituto;

V. Los hechos que motivan la queja; y

VI. Las pruebas que consideren convenientes para demostrar los hechos.

ARTÍCULO 55.- Recibida la queja, el Director General procederá de la siguiente manera:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la queja, **acordará instruir el procedimiento respectivo**, o en su caso hará las prevenciones correspondientes;

II. **Instituido el procedimiento** ordenará una investigación, que consistirá en revisión de libros o cualquier otro documento que se encuentre en la notaría de que se trate, o cualquiera otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos;

III. Designará a los visitadores para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su designación practiquen una investigación de los hechos, de la que se levantará el Acta correspondiente la que firmará los que en ella intervengan, en caso de no hacerlo se asentará la razón de ello;

IV. Con la copia del acta levantada con motivo de la investigación, se le dará vista al Presidente del Colegio, para que en un término de diez días a partir de la notificación rinda un dictamen de opinión sobre los hechos investigados;

V. Dentro de los cinco días siguientes de haber concluido el término concedido al Presidente del Colegio, se citará al Notario de que se trate para que se presente a la Dirección General, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y declare lo que a su derecho convenga;

VI. Terminada su declaración, el Director General le concederá un término de diez días a partir del día siguiente para que aporte las pruebas de descargo; y

VII. Fenecido el término señalado en la fracción anterior se dictará la resolución definitiva.”

De la interpretación armónica a los preceptos antes transcritos, resulta inconcuso que el artículo 121 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, establece como facultad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, aplicar a los Notarios **las sanciones administrativas** previstas en el citado cuerpo normativo, **instruyendo** el procedimiento respectivo, en el cual se podrá ordenar entendiéndose de oficio una investigación en la que designará visitadores para efecto de practicar dicha investigación y obtenido el resultado de la misma, dará vista al Colegio de Notarios para que rinda un informe acerca de los hechos investigados, opinando lo que estime conveniente; rendido el informe, se oirá personalmente al Notario investigado, concediéndole término para que aporte pruebas y, fenecido dicho término, se dictará la resolución que corresponda.

De manera complementaria, los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado, prevén que la instrucción de tal procedimiento sancionatorio también podrá iniciarse a petición de parte, esto es, mediante queja por escrito que se presente por un particular, en la cual deberán cumplirse requisitos mínimos, entre otros, el nombre del quejoso, domicilio para oír y revivir notificaciones, nombre completo del Notario Público contra quien se formule la queja, los hechos que la motivan y las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 043/2016-P-

1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

pruebas que a consideración del quejoso sean convenientes; recibida la queja, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, procederá conforme al precepto descrito en el párrafo anterior.

De tal manera, es de colegirse que el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas a los Notarios Públicos, previsto en el artículo 121 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, es una facultad **oficiosa** conferida a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, para investigar y en su caso, sancionar a tales personas, con el propósito fundamental de preservar la prestación óptima del servicio que brindan los Notarios de conformidad con la ley de la materia, pues no debe olvidarse que tales personas actúan con una patente que el Estado les concede a fin de poder ejercer la función de fedatarios públicos, esto de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco², de tal suerte que **su correcta función es de interés social y orden público para el Estado.**

Por ello, se llega a la convicción que tal y como lo señaló la Sala de origen, con la actuación impugnada en el juicio principal no se afecta el interés legítimo de la hoy recurrente, pues el procedimiento

²“ARTÍCULO 2.-El ejercicio del notariado en el Estado de Tabasco estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de la patente, que para tal efecto les otorgue.”

sancionatorio que se originó con la queja administrativa promovida por la C. ***** , no tiene como propósito el salvaguardar intereses particulares, sino como ya se ha afirmado anteriormente, su objetivo es preservar una óptima prestación del servicio brindado por los Notarios Públicos que actúan bajo la patente concedida por el Estado para actuar como fedatarios públicos, convirtiéndose dicho procedimiento en una cuestión de **interés social y orden público**, quedando satisfechos los intereses de la actora, al haber presentado la queja administrativa, habérsele dado trámite y respuesta a la misma, satisfaciendo con ello su derecho de petición previsto por el artículo 8 constitucional³.

Máxime que en la propia Ley del Notariado del Estado de Tabasco y su reglamento, no se contempla como parte del procedimiento administrativo sancionatorio antes mencionado al quejoso o denunciante, sino únicamente al Notario investigado y al Colegio de Notarios a través de su Presidente, por lo tanto, la resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco, en la cual declaró improcedente la queja interpuesta por la C. ***** por no haber

³**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 043/2016-P-

1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

encontrado elementos de una conducta infractora a cargo del Notario Público C. ***** , no causa afectación directa alguna a la quejosa, esto en la medida en que se dio respuesta a su derecho de petición, y por ende, carece del interés legítimo o jurídico para impugnar dicha actuación.

Sirve de sustento a lo anterior, **la jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual transcrita a la letra dice los siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.⁴”

⁴Época: Novena Época. Registro: 176129. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 1/2006. Página: 1120

Sin que sea óbice la afirmación de la actora en el sentido que la respuesta dada a su queja sí le genera una afectación a sus intereses legítimos en la medida que su acción se rige además por el procedimiento de reclamación ante la responsabilidad patrimonial del Estado, pues contrario a lo que afirma, tal figura (responsabilidad patrimonial del Estado) no se encuentra prevista por la Ley del Notariado del Estado de Tabasco ni su reglamento.

Por otro lado, de autos no se observa que haya promovido un procedimiento de responsabilidad administrativa patrimonial en contra del Estado por la indebida actuación del Notario Público, y en todo caso, lo que le generaría afectación a sus derechos sería la respuesta que se le diera en dicho procedimiento resarcitorio, y si bien pudiera llegar a incidir en los intereses de la actora el resultado del procedimiento sancionador, esto sería sólo de manera indirecta, habida cuenta que, se insiste, este último procedimiento se sigue por **interés social y orden público**, y no por un interés particular, aun cuando un particular lo hubiese promovido en su inicio, ya que dicho particular que presenta la queja administrativa únicamente actúa como coadyuvante del Estado y no forma parte del mismo, por lo cual adquiere un interés simple y no calificado (legítimo o jurídico) que es lo que se requiere para promover el juicio contencioso administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 043/2016-P-

1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

En atención a lo expuesto y dado lo **inoperante e infundado** de los argumentos hechos valer por la recurrente, resulta procedente **confirmar** la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente 313/2013-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, y por ende, el sobreseimiento del juicio de origen de conformidad con el artículo 43, fracción II, del citado cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.-Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la C.

, parte actora en el

juicio original, sin embargo, son **inoperantes e infundados** los argumentos de agravios hechos valer.

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 21 -

TOCA NÚMERO REC- 043/2016-P-

1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 043/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la III sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”